



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**DIPUTADO ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CORRESPONDIENTE
AL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE

SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
26 SET. 2019

RECIBE Luzmila Paz
FIRMA [Firma] HORA 13:47
PRESENTA N. Rodríguez Calzada FOJAS 9

DIPUTADA NATZIELLY T. RODRIGUEZ CALZADA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 inciso C, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política de Aguascalientes; así como artículos 8 fracción I, 16 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de esta H. Legislatura la siguiente iniciativa **de reforma a la fracción IV del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Revolución Francesa, a finales del siglo XVIII, surge la república democrática como **la forma de gobierno del Estado moderno**.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La república democrática, donde los gobernantes son elegidos por el pueblo, es lo opuesto a la monarquía absolutista, donde el gobierno del Estado se concentraba en una sola persona, que era el monarca.

La división de poderes constituye la base de la organización política de las sociedades actuales. En México, el poder público federal **y estatal** está organizado bajo el principio de la división de poderes, así lo establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresamente señala:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:..."

Esta Organización política divide el ejercicio del poder público en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Cada uno de ellos realiza funciones específicas que la Constitución Mexicana expresa; **sin embargo, no laboran aisladamente, mantienen relaciones necesarias que enriquecen su quehacer constitucional.**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El Poder Ejecutivo en los Estados está depositado en una sola persona, denominado "Gobernador del Estado", quien es electo en forma popular, directa, secreta y mayoritaria. Dura 6 años en su cargo y jamás puede volver a desempeñarlo, según se desprende de la fracción I del citado artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su función principal es ejecutar las leyes aprobadas por los órganos legislativos, es decir, está facultado para organizar la administración pública de acuerdo con las leyes constitucionales.

En esa tesitura, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé en sus artículos 36 y 46:

Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

...

IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el 15 y 30 de septiembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

V.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia.

....

XXII.- Las demás que esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confieren.

La diferencia entre una democracia deficiente y una consolidada o de calidad radica en la diferencia sustantiva que existe con relación a sus procedimientos, contenido y resultados en cada una de sus **dimensiones de evaluación** entre las que destacan cuatro:

- 1.-Estado de derecho.
- 2.-Rendición de cuentas vertical de los gobernantes a los gobernados.
- 3.-Rendición de cuentas interinstitucional u horizontal, es decir, controles entre los órganos establecidos de gobierno.
- 4.-Libertades políticas y civiles.

Todos estos elementos deben conjugarse para que un régimen pueda considerarse democrático.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Es incuestionable entonces que en las funciones que ejerce el poder Ejecutivo es fundamental la noción de Estado democrático de derecho que impide que los actores políticos apliquen la ley a su libre arbitrio o mediante criterios discrecionales.

De la misma forma en que ese Estado obliga a la autoridad a sujetarse a los procedimientos institucionales de control de sus acciones, "nadie es legibus solutus, es decir, nadie ni siquiera los gobernantes, deben quedar fuera de la legalidad".¹

Por ello, una condición fundamental **para el funcionamiento de un régimen democrático es la existencia de un sistema de rendición de cuentas que permita el escrutinio del ejercicio público de las autoridades, su eventual sanción y remoción.**

La tarea legal del Gobernador del Estado como titular del poder Ejecutivo es de tal importancia que ineludiblemente debe ofrecer una evaluación de sus tareas públicas sobre todo a los electores que lo eligieron. Este mecanismo de sanción directa es lo que se conoce como rendición de cuentas vertical y supone la existencia de la condición

¹ O'Donnell, Guillermo, "Democracia y Estado de derecho", en Ackerman, John M. (coord.), Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho, México, Siglo XXI, 2008, p. 94.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mínima de la democracia y del gobierno representativo, que mediante el voto los gobernados pueden cambiar a sus gobiernos.

Esto puede operar únicamente en regímenes donde el elector **cuente con información suficiente sobre el desempeño de sus representantes** y en donde tenga la capacidad efectiva de sanción, es decir, donde su voto sea libre y efectivo, donde sus acciones repercutan en la composición de los órganos representativos del Estado y donde haya sujetos a quienes exigir cuentas por su desempeño público.

En ese mismo sentido, Bradbury argumenta que se debe entender como rendición de cuentas "el requerimiento para que los representantes respondan ante los representados por el ejercicio de su tarea y de su poder conferido, actúen tras críticas o exigencias de ellos, y acepten responsabilidad por fallas, incompetencia o engaño".²

Sin embargo para que la fórmula democrática de rendición de cuentas funcione, también es necesaria la promoción de acciones con el objeto de que haya mejores instrumentos para revisión y fiscalización de la Administración Pública. No hay rendición

² Bradbury, Jonathan, "Accountability", en McLean, Ian (ed.), Oxford Concise Dictionary of Politics, Nueva York, Oxford University Press, 2003, p. 1.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de cuentas posible donde el ciudadano no cuenta con mecanismos de control sobre las decisiones políticas.

Es por lo anterior, que es necesario constar con instrumentos legislativos, fuertes, firmes y eficaces a fin de dar posibilidad a los ciudadanos del Estado a tener un control de información y rendición de cuentas de las Actividades que realiza el poder Ejecutivo pues es óbice que para ello es fundamental e indispensable que **cuenta con la información suficiente para evaluar el desempeño de su gobernante. Cuando no se cuenta con esa información, cuando no está disponible o cuando no se garantiza ese derecho, la rendición de cuentas no es posible y, en consecuencia, la democracia se debilita. Por ello, garantizar el acceso a la información pública es el punto de partida del ejercicio de una rendición de cuentas efectiva en la democracia contemporánea.**

Lo anterior sin lugar a dudas no se logra eficientemente con un informe por escrito en el que inclusive se contienen términos dudosos e información incompleta en la que se pueden generar ciertas dudas, **siendo incuestionable que para tener acceso a una información sobre la gestión gubernamental detallada y completa, resulta necesario que los ciudadanos tengan acceso y posibilidad a que les resuelvan**



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

todas y cada una de las dudas que de dicha gestión informada pueda surgir, por más mínima que sea.

Es por ello que se propone la reforma a la fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, precisamente para dar instrumentos a los ciudadanos del Estado para que tengan la información, precisa, detallada y sin dudas ni reticencias de la gestión del Poder Ejecutivo y ello sea instrumento para una rendición de cuentas limpia y transparente del Gobernante hacia sus ciudadanos, razón por la cual someto ante la consideración de esta H. Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se reforma el artículo 46 en su fracción IV de la Constitución Política de Aguascalientes para quedar como sigue:

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a III.-...

IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el 15 y 30 de septiembre, sobre el estado general que guarde la



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

administración pública estatal, **teniendo obligación de comparecer durante dicho periodo ante el Poder Legislativo, a realizar las aclaraciones y resolver las dudas existentes relativas a dicho informe.**

V a XXII.-...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes a los 11 días del mes de Septiembre del año 2019.


DIP. NATZIELLY T. RODRIGUEZ CALZADA